

1506, abril, 23. Valladolid. Provisión real comunicando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que el arrendador mayor de las alcabalas, tercias y montazgo de los ganados, Fernán Yáñez de Ávila, ha fallecido sin dejar herederos ni fiadores, por lo que se encargarán de gestionar el arrendamiento de tales rentas el corregidor de la ciudad de Murcia y Diego Hurtado, vecino de Madrid (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 286 v 287 r)

Don Ferrando, don Felipe, doña Juana, por la graçia de Dios reys e príncipes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Çizilias, de Iherusalen, de Granada, eçetera. A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e lugares de ese obispado de Cartajena e reyno de Murçia, segund suelen andar en renta de alcaualas e montadgo de los ganados en los años pasados con las alcaualas que se hizieren en los terminos de Xiquena e Tirieça, syn las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las alcaualas e terçias de las villas e lugares solariegos de don Pedro Fajardo, adelantado de Murçia, que son en el dicho obispado e reyno de Murçia, e syn la casa de los Alunbres, que no an de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otros derechos algunos de los dichos alunbres las personas que lo hizieren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado e por el marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos lo oviere arrendado e syn las rentas del diezmo e medio de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e syn el almoxarifadgo de la çibdad de Cartajena e reyno de Murçia, que se junto con el almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla para desde el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e ocho años en adelante, e syn las alcaualas de Aledo e Val de Ricote, que estan encabeçadas, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que avedes e ovieredes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las dichas villas e lugares e rentas suso eçebtadas de este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo en quanto a las dichas alcaualas primero dia de henero que paso de este dicho año e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el, e en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la Açension primera que verna de este dicho año e se cunplira por el dia de la Açension del año venidero de quinientos e syete años, e en quanto al dicho montadgo de los ganados, començara por el dia de Sant Juan de junio de este dicho año e se cunplira por el dia de la Açension [sic] del año venidero de quinientos e syete años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.



Sepades que nos mandamos arrendar en la nuestra corte en publica almoneda en el estrado de las nuestras rentas ante los nuestros contadores mayores las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas por tres años, que començaron el dicho primero dia de henero que paso de este presente año, e andando en la dicha almoneda remataronse de todo remate con el recabdamiento de ellas syn salario alguno por los dichos tres años en Ferrand Dianas de Avila, vezino de la çibdad de Granada, en çierto preçio e contia [de maravedis] e con çiertas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas.

E agora sabed que el dicho Ferrand Dianas de Avila es fallado e sus herederos del dicho Ferrando de Avila [sic] e los fiadores que en las dichas rentas tenía dados no an venido ni enviado a contentar de fianças las dichas rentas ni a sacar nuestra carta de recudimiento de ellas, como lo disponen las leyes del quaderno, en el tiempo e termino que heran obligados ni muchos dias despues, por ende, quedando nuestro derecho a saluo para cobrar de los dichos sus herederos e fiadores qualquier daño e menoscabo que en ellas oviere, nuestra merçed e voluntad es que el nuestro corregidor de la çibdad de Murçia o quien su poder oviere e Diego Hurtado, vezino de la villa de Madrid, juntamente e no el vno syn el otro, hagan e arrienden las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas desde este dicho presente año, cada renta e logar sobre sy, por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas de este dicho partido e por ante su logarteniente, por las leyes e condiçiones de los quadernos con que se suelen arrendar las dichas rentas a las personas que mayores preçios por ellas dieren e dad e otorgad en ellas los prometidos que quisieren e bien visto les fuere, e las rentas que de las susodichas no fueren puestas en preçio poned fieles en ellas, buenas personas llanas e abonadas que lo reçiban e recabden conforme a las leyes e condiçiones de los dichos quadernos, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles con qualesquier rentas que de las susodichas de los dichos nuestro corregidor e Diego Hurtado arrendaren e mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como los arrendaron de el e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la hordenança [e] los nonbraron por fieles e cogedores de ellas, los quales dichos arrendadores menores e fieles las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones de los dichos quadernos e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el thenor e forma de aquellas, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos que no recudades ni fagades recudir al dicho nuestro corregidor ni al dicho Diego Hurtado ni a otro por ellos con ningunos ni algunos maravedis de las dichas rentas de este dicho año fasta tanto que veades otra nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, con aperçibimiento que vos hazemos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar que lo perderedes e vos no sera resçibido en cuenta e nos lo avreys a dar e pagar otra vez.

E no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e cunplir.



Dada en la villa de Valladolid, a veynte e tres dias del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años. Va escripto entre renglones o diz terçias. Mayordomo. Françiscus, liçençiatus. Liçençiatus Moxica. El Dottor de Avila. Pero Yañez. Christoual de Avila. Castañeda, chançiller.

122

1506, abril, 25. Valladolid. Provisión real ordenando a todos los herederos del difunto adelantado de Murcia, don Juan Chacón, que se reúnan con doña Inés Manrique, su viuda, a realizar la partición de la herencia (A.G.S., R.G.S., Legajo 1506-4, fol. 291).

Don Fernando e don Felipe, doña Juana, eçetera. A vos don Pero Fajardo, adelantado de Murçia, e don Gonçalo Chacon e don Fernando Chacon e don Juan Chacon e don Antonio Chacon e doña Ysabel Chacon, condesa de Paredes, e doña Leonor Chacon, muger de don Juan Pacheco, fijos del adelantado don Juan Chacon, ya defunto, e a los otros hijos e herederos del dicho adelantado, salud e graçia.

Sepades que Pero de Alcaraz, en nonbre de doña Ynes Manrique, muger que fue del dicho adelantado [don Juan Chacon, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que puede aver tres años e medio poco mas o menos que el dicho adelantado] su marido falliesçio de esta presente vida e al tiempo de su fin e muerte vos dexo por sus hijos legitimos herederos juntamente con otros syete hijos e fijas del dicho adelantado e de la dicha doña Ynes, de los quales e de sus bienes ella diz que quedo por tutora e administradora e que ella, en nonbre de los dichos sus hijos, açepto la erençia del dicho adelantado e que todos los bienes que de el quedaron han estado y estan pro yndevisos e que, avnque por su parte aveys sido requeridos algunos de vos sy queriades açeptar la erençia del dicho vuestro padre para que asy açeptada los dichos bienes se partiesen, diz que no lo aveys querido ni quereys fazer, en lo qual ella e los dichos menores sus hijos diz que han reçibido mucho agravio e dapno, en el dicho nonbre nos suplico e pidio por merçed vos mandasemos que dentro de vn breve [termino] viniesedes a dezir sy queriades açeptar la dicha herençia e fazer la partiçion de ella juntamente con la dicha doña Ynes Manrique como tutora de los dichos menores o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que del dia que con ella fueredes requeridos fasta en treynta dias pri-

